GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por AGREDA LLAURY Erick Jhon FAU 20440374248 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.09.2023 21:28:53 -05:00

Trujillo, 21 de Septiembre del 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000324-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRA, de fecha 15 de septiembre de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Administración, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000203-2022-GRLL-GGR-GRA, debidamente notificada el 22 de septiembre de 2022 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta que se investiga

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Raúl Fausto Araya Neyra	Sub Gerente de Minas	Sub Gerencia de Minas	D. Leg. N° 1057

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, mediante Oficio N° 000236-2022-CG/OC5342, de fecha 18.04.2022, el Órgano de Control Institucional comunica al Gobernador Regional el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA al Gobierno Regional La Libertad, el cual fue remitido con sus actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar, mediante proveído N° 000867-2022-GRLL-GOB, de fecha 19.04.22.

2. Que, mediante Oficio N° 0094-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos se sirva remitir los documentos y el cargo de notificación que acredite, si a la fecha de emisión de dicho Oficio, se ha cumplido con atender a la OEFA con la información

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

requerida en los Oficios N° 097-2022- OEFA/ODES-LAL y su reiterativo, Oficio N° 00127-2022- OEFA/ODES-LAL, contenidos en el Oficio señalado en el punto 1.1.

3. Que, mediante el Informe de Precalificación N° 027-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, describe los hechos que configuran la presunta falta cometida por el servidor Raul Fausto Araya Neyra, en su calidad de Subgerente de Minería, al no haber cumplido con atender debidamente, dentro del plazo otorgado, la información pública ambiental solicitada por la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA mediante Oficio N° 0097-2022-OEFA/ODES-LAL y reiterada por el Oficio N° 00127-2022-OEFA/ODES-LAL, respecto de las acciones realizadas o que proyecta realizar respecto a las medidas administrativas correspondientes, en el marco del ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental, ante la presunta afectación que se estaría generando a las Quebradas El Oso y Chorro Blanco producto del arrojo de desmonte minero proveniente de las actividades de minería ilegal en el Sector Karola, Anexo Vijus, distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad; ello en el marco de su competencia establecida por el MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, lo que transgredió el literal e) del numeral 5.1.5 Funciones como Subgerente de Minería; así como, el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM – Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

4. Que, mediante Oficio N° 000132-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 11 de mayo del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional La Libertad remite el Informe de Precalificación N° 027-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD, a la Gerencia Regional de Energía, minas e hidrocarburos, en el cual recomienda Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO – Subgerente de Minería al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

5. Que, mediante Oficio N° 001002-2022-GRLL-GGR-GREMH, el servidor Raul Fausto Araya Neyra solicita ABSTENCIÓN, por cuanto, ostenta la condición de designado como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y encargado de la Sub Gerencia de Minería, realizando ambas funciones; ello al amparo del inciso 3) del artículo 99 del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

6. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0026-2022-GRLL-GGR, de fecha 06 de junio del 2022, se resuelve ACEPTAR la abstención formulada por el servidor Raul Fausto Araya Neyra, Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, para intervenir en el presente proceso administrativo disciplinario como Órgano Instructor, y se DESIGNA al Gerente Regional de Administración a fin de que intervenga como Órgano Instructor.

7. Que, en ese sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 203-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 13 de septiembre de 2022, se resolvió en su artículo primero: ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor Raul Fausto Araya Neyra, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° Ley 30057, Ley del Servicio Civil: *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

8. La Gerencia Regional de Administración, en clara observancia del debido procedimiento remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Informe de Órgano Instructor N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRA, de fecha 15 de septiembre de 2023, a efectos de que culmine con el proceso administrativo disciplinario iniciado.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas y el descargo del procesado.

9. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000203-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 14 de septiembre de 2021, la Gerencia Regional de Administración resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor Raul Fausto Araya Neyra, imputándole, que, en su calidad de Sub Gerente de Minería, presuntamente, habría efectuado acciones administrativas mal realizadas (funciones que se encontrarían establecidas en el literal e) de las funciones específicas del numeral 5.1.5 contenido en el MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad; así como en el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM – Régimen Común de Fiscalización Ambiental), es decir hechas sin la diligencia debida, por cuanto no habría remitido la información requerida por la OEFA a través de los Oficios N° 097-2022-OEFA/ODES-LAL y N° 0127-2022-OEFA/ODES-LAL - Reiterativo; en ese sentido, el servidor Raul Fausto Araya Neyra habría incurrido en falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

De la descripción de los hechos

10. Que, mediante Informe Técnico N° 0012-2021-ANA.AAA.M-ALA.H/JBV, la Administración Local de Agua Huamachuco (ALA Huamachuco) informó que entre el 10 y el 12 de marzo del año 2021 se realizó una verificación técnica de campo frente a la acumulación de material de desmonte proveniente de la minería artesanal e ilegal en las quebradas El Oso y Chorro Blanco, ubicadas en el sector Karola - Anexo Vijus, distrito y provincia Pataz, departamento de La Libertad. Asimismo, también se constató la acumulación de desmonte proveniente de bocaminas y el uso del recurso hídrico de forma intermitente para el desarrollo de actividades de minería artesanal e informal en bocaminas.

11. Que, debido a ello, con Oficio N° 0097-2022-OEFA/ODES-LAL, de fecha 11.02.2022, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, requirió al Gobierno Regional La Libertad, con atención a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos que informe, en el plazo de cinco (05) días hábiles, sobre las acciones realizadas o que proyecte realizar respecto a las medidas administrativas correspondientes, en atención a los hechos reportados a través del Informe Técnico N° 0012-2021-ANA.AAA.M-ALA.H/JBV, por el ALA Huamachuco, mediante el cual dio a conocer que se verificó un problema ambiental relacionado a la presunta afectación que se estaría generando a las Quebradas El Oso y Chorro Blanco producto del arrojo de desmonte minero proveniente de las actividades de minería ilegal en el Sector Karola, Anexo Vijus, distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

12. Que, al no obtener respuesta al requerimiento señalado en el punto 3.2, mediante Oficio N° 00127-2022-OEFA/ODES-LAL, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA reiteró al Gobierno Regional La Libertad, con atención a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos que en el plazo de tres (03) días hábiles informe sobre las acciones de fiscalización ambiental que en su oportunidad se le requirió mediante Oficio N° 000097-2021-OEFA/ODES-LAL.

13. Que, mediante Oficio N° 00181-2022-OEFA/ODES-LAL, de fecha 06.04.2022, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA comunica al Órgano de Control Institucional el incumplimiento de la remisión de información pública ambiental por parte del Gobierno Regional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

de La Libertad (Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos), solicitada mediante el Oficio N° 0097-2022- OEFA/ODES-LAL y su reiterativo, Oficio N° 00127-2022- OEFA/ODES-LAL, a fin de que se determine las responsabilidades que correspondan; por cuanto, a pesar de dichos requerimientos, y tras indicarles que en caso de incumplimiento se incurre en ***responsabilidad funcional*** conforme al literal b) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos no remitió la información solicitada.

14. Que, mediante Oficio N° 000236-2022-CG/OC5342, de fecha 18 de abril del 2022, el Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional, Manuel Llempén Coronel, el Oficio N° 00181-2022-OEFA/ODES-LAL y actuados, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades a las que hubiera lugar en aplicación de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

15. Que, mediante Oficio N° 000094-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 22 de abril del 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos que remita los documentos y el cargo de notificación que acredite si a la fecha de emisión de dicho Oficio se ha cumplido con atender a la OEFA con la información pública ambiental solicitada; sin embargo, a la fecha de emisión del Informe de Precalificación N° 027-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD, esta no habría cumplido con remitirlo.

16. Que, de los actuados derivados por la Oficina de Trámite Documentario, se tiene a la vista que los Oficios N° 00097-2021- OEFA/ODES-LAL y N° 00127-2022-OEFA/ODES-LAL fueron despachados por el Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, siendo estos derivados a través del Sistema de Gestión Documental mediante Proveídos N° 000676-2022-GRLL-GGR-GREMH (OTD00020220038119) y N° 000876-2022-GRLL-GGR-GREMH (OTD00020220049603), respectivamente, a la Subgerencia de Minería para su atención.

<u>Del descargo del procesado</u>

17. Que, mediante Escrito S/N, de fecha 05 de octubre del 2022, el servidor solicita prórroga del plazo para efectuar descargo, en virtud de los parágrafos 16.1 y 16.2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo presenta su descargo mediante Carta N° 002-2022-RFAN el 12 de octubre, ambas fueron presentadas de manera extemporánea. No obstante, en virtud al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que no existe impedimento para que la entidad pueda valorar la nueva documentación presentada, de considerarse pertinente. En ese sentido, el servidor Raul Fausto Araya Neyra señala lo siguiente:

i) En el presente proceso administrativo se ha vulnerado el principio de tipicidad y causalidad, por cuanto, Secretaría Técnica no ha realizado ninguna evaluación en el Informe de Precalificación N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD. Puesto que tipifica la conducta en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, misma que necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros) en el que se establezcan las funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas u omitidas. En ese sentido, estas debían especificarse de manera clara y precisa. Señala asimismo, que ninguna de las normas invocadas en la resolución de apertura del PAD – literal e) del numeral 5.1.5 Funciones como Sub Gerente de Minería del Manual de Organización y Funciones, así como el literal f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM - Régimen Común de Fiscalización Ambiental, se tipifica la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones por no brindar la información dentro del plazo señalado; y que estas normas son genéricas.

ii) Que, los Oficios N° 097-2022-OEFA/ODES-LAL (OTD00020220038119) y N° 0127-2022-OEFA/ODES-LAL - Reiterativo (OTD00020220049603) sobre los requerimientos de información respecto a las acciones realizadas las acciones realizadas o que proyecte realizar la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos respecto a las medidas administrativas correspondientes, en atención a los hechos reportados por la presunta afectación en las Quebradas El Oso y Chorro Blanco; mismos que fueron derivados oportunamente al profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Minería para su atención correspondiente, recayendo en el Ing. Rafael Charcape Quiroz

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

la responsabilidad de dicha absolución; sin embargo, este no otorgó una respuesta oportuna.

iii) Que, fecha 13 de enero del 2022, su persona en calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo (jefe inmediato) emitió el Memorándum Múltiple N° 0001-2022-GRLL-GGR-GREMH dirigido al Ing. Rafael Charcape Quiroz y otros, en el que se le exhorta a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad; así como, adoptar las acciones correspondientes que permitan cumplir con otorgar respuesta al OEFA dentro del plazo establecido por dicha entidad, bajo responsabilidad. Asimismo, con fecha 27 de enero del 2022, su persona en calidad de Sub Gerente de Minería emitió el Memorándum N° 00004-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM dirigido para el Ing. Rafael Charcape Quiroz, en el que se le asigna entre sus funciones, la de preparar la información solicitada por las entidades públicas como la OEFA. En esa línea de ideas, su persona, en calidad de Subgerente de Minería, no ha cometido la falta sobre negligencia en el desempeño de sus funciones; pues, como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo y en el cargo de Subgerente de Minería, al ser desarrolladas de manera simultánea por su persona, asignaba funciones a profesionales técnicos, quienes laboran y dependen jerárquicamente de la Gerencia y de la Sub Gerencia a los que se derivan los documentos para darle el trámite correspondiente.

<u>Norma jurídica presuntamente vulnerada</u>

18. Del análisis del expediente, se tiene que la Gerencia Regional de Administración mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000203-2022-GRLL-GGR-GRA, de 13 de septiembre de 2021, imputó al servidor civil Raul Fausto Araya Neyra haber vulnerado las siguientes disposiciones:

- **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM - Régimen Común de Fiscalización Ambiental**

  "***Articulo 5.- Del Ejercicio Regular de la Fiscalización Ambiental***

  Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

  (…) f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

- **Manual de Organización y Funciones – MOF – de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB**

  "***5.1.5 Descripción de los cargos - Subgerente de Minería***

  1. Funciones específicas del cargo:

  (…) e) Supervisar las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal verificando el cumplimiento de las obligaciones con el Estado o el cumplimiento de las normas técnicas sobre protección y conservación del medio ambiente."

  Tipificación:

  Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

  Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

  "***Artículo 85°. - Son faltas de carácter disciplinario:***

  (…) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."

<u>Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra</u>

19. En primer lugar, debe indicarse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia Regional de Administración, la cual asumió competencia en calidad de Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 027-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/ST, de 03 de mayo de 2022, respecto de la imputación de falta contra el servidor Raul Fausto Araya Neyra, para quien se proponía la sanción de suspensión sin goce de remuneración, por cuanto no habría desempeñado diligentemente las funciones contempladas en el MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como en la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

20. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

21. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

22. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: "*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado (…)".*

23. En el Artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se han establecido los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "*Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (…) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*".

24. Asimismo, tenemos que conforme con el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000203-2022-GRLL-GGR-GRA, de 13 de septiembre de 2022, la Gerencia Regional de Administración resuelve abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Raul Fausto Araya Neyra, en su condición de Sub Gerente de Minería, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil. Cabe agregar, que el precitado documento resolutivo fue notificado al administrado con fecha 22 de septiembre de 2022.

25. La Gerencia Regional de Administración imputó al servidor Raul Fausto Araya Neyra, que, en su calidad de Sub Gerente de Minería, habría efectuado acciones administrativas mal realizadas (funciones que se encontrarían establecidas en el literal e) de las funciones específicas del numeral 5.1.5 contenido en el MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad; así como en el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM – Régimen Común de Fiscalización Ambiental), es decir hechas sin la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

diligencia debida, por cuanto no habría remitido la información requerida por la OEFA a través de los Oficios N° 097-2022-OEFA/ODES-LAL y N° 0127-2022-OEFA/ODES-LAL - Reiterativo; en ese sentido, el servidor Raul Fausto Araya Neyra habría incurrido en falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

26. De los actuados administrativos se obtiene que, mediante Informe de precalificación N° 000027-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, señala que la norma presuntamente vulnerada es la contemplada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil: *La negligencia en el desempeño de sus funciones*; mismas que estarían contempladas en dos normas: **a)** literal e) del numeral 5.1.5 del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos; y, **b)** inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM; por lo que, esta si habría sido remitida a otra norma para su aplicación. Sin embargo, cabe resaltar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR /TSC, de fecha 01 de abril de 2019, establece como ***precedente de observancia obligatoria***, en relación a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, lo siguiente:

    "*15. (…) dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia* ***analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad****, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación*." (resaltado nuestro)

27. Así, en el caso que nos concierne, la citada Resolución también establece:

    "***31.*** *En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se* ***contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

han establecido para sus servidores y funcionarios*, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal*.

32. *Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que* ***funciones*** *son* ***aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***" (resaltado y subrayado nuestro)

28. En ese sentido, las funciones vinculadas al cargo del servidor procesado como **Subgerente de Minería** se encuentran establecidas en el MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB, que para el presente caso, a criterio de Secretaría Técnica de la Sede Central - GRLL, se encontraría tipificado en el literal e) del numeral 5.1.5 del citado instrumento de gestión interna; mas no, en relación al inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, la cual establece algunas de las funciones de fiscalización de la OEFA, en las que las EFA[1] deberán cumplir con reportarles el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones emitidas por la OEFA. Por lo que, corresponde analizar si los hechos imputados como presunta falta disciplinaria se subsumen a la norma presuntamente vulnerada: *Supervisar las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal verificando el cumplimiento de las obligaciones con el Estado o el cumplimiento de las normas técnicas sobre protección y conservación del medio ambiente*, en relación a la negligencia en el desempeño de dicha función.

29. Cabe señalar que, de acuerdo a Rico, G. (2022): "(…) *no se debe soslayar que el principio de tipicidad requiere de manera imperativa realizar un juicio de subsunción, es decir, durante el PAD, es necesario encuadrar la conducta del presunto infractor con el supuesto de hecho objeto de imputación*"[2]. En sentido, y citando a Morón Urbina, indica también que el principio de tipicidad aplicado al PAD

[1] De acuerdo al literal a) del parágrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM – Régimen Común de Fiscalización Ambiental, define a las EFA como toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio.
[2] Rico, G. 2022. *PAD en la Ley del Servicio Civil*. Pág. 84-85.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

exige la concurrencia de: **i)** la reserva de ley; **ii)** exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las faltas disciplinarias; **iii) Subsunción**, entendida como la obligación de realizar un eficiente juicio de encuadramiento de la acción u omisión cometida por el presunto infractor a el supuesto de hecho, siendo imperativo que se configuren cada uno de los elementos que contiene la falta disciplinaria; y, **iv)** la interdicción de la analogía y/o interpretación extensiva.[3]

30. En esa línea de ideas, citando nuevamente a la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR /TSC, establece como ***precedente de observancia obligatoria***, que:

    "22) (…) los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la ***conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción****; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.*

    (…)

    39) (…) al imputar una falta prevista en la Ley – no en el Reglamento – ***corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal*** *(…).*" (Resaltado nuestro)

31. Asimismo, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 1693-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, señala:

    "(…) *el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa al administrado, sino que* ***los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica****, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario,* ***si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.***"[4] (Resaltado nuestro)

[3] Rico, G. Ibídem. Pág. 87.
[4] Fundamento 39.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

32. Sin embargo, de la revisión y análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo disciplinario se ha podido determinar que la imputación realizada por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, **no cumple** con dichos presupuestos legales, ni con los precedentes de observancia obligatoria establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como es la correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción y tipicidad en sentido estricto; por cuanto, los hechos que presuntamente configurarían la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se circunscriben a ***no otorgar la información requerida por la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de los Oficios N° 0097-2022-OEFA/ODES-LAL y N° 00127-2022-OEFA/ODES-LAL (reiterativo) dentro del plazo indicado***, mientras que la norma presuntamente vulnerada como negligencia en el desempeño de sus funciones está relacionada a la función establecida en el literal e) del numeral 5.1.5 del MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, que establece sobre la ***supervisión de las actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal*** verificando el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado.

33. En ese sentido, los hechos atribuidos como falta de carácter disciplinario ***no guardan relación directa con la norma presuntamente vulnerada*** señalada en el Informe de Precalificación N° 027-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD, mediante el cual, después de los análisis e investigaciones realizados por el Secretario Técnico recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Raul Fausto Araya Neyra. Es decir, que se realizó una ***inadecuada subsunción*** de la norma presuntamente vulnerada con los hechos imputados como falta de carácter disciplinario.

34. Así también se tiene que, de la revisión de la documentación adjunta a su escrito de descargos se puede verificar que, el Sub Gerente de Minería, Raul Fausto Araya Neyra, asigna al Sr. Rafael Eduardo Charcape Quiroz la función de, entre otras: **a)** *Preparar información y oficios, dirigida a las diversas entidades (**OEFA**, Sunafil, Ministerio Publico, Policía Nacional, MINEM, entre otros) remitiendo la información solicitada, según corresponda, **bajo responsabilidad***; conforme al Memorando N° 000004-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 27.01.2022, esto es, en fecha anterior a los requerimientos realizados por la OEFA mediante Oficios N° 0097-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

2022-OEFA/ODES-LAL y N° 0127-2022-OEFA/ODES-LAL, de los que no se otorgaron respuesta alguna. Así también, se puede apreciar que, mediante Proveído N° 00676-2022-GRLL-GGR-GREMH (Oficio N° 0097-2022-OEFA/ODES-LAL con registro N° OTD00020220038119), la solicitud ingresa a la Oficina de Trámite Documentario el 14.02.2022 y se deriva en la misma fecha a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, mismo que es recepcionado y derivado a la Subgerencia de Minería, a su cargo, con atención al servidor Rafael Eduardo Charcape Quiroz con fecha 17.02.2022, esto es, en el plazo de tres (03) días de haberse registrado su ingreso, a fin de que el servidor destinatario atienda y tramite lo requerido por la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. No obstante, el Oficio N° 00127-2022-OEFA/ODES-LAL (reiterativo) con registro N° OTD00020220049603, fue ingresado a la Oficina de Trámite Documentario el día 04.03.2022, se deriva en la misma fecha a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, la cual recepciona el documento con fecha 08.03.2022 y lo deriva a la Subgerencia de Minería, a cargo del servidor procesado, en la misma fecha; sin embargo, este es **recepcionado el 11.10.2022** (posterior a la emisión y notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 203-2022-GRLL-GGR-GRA, que dio inicio al presente proceso administrativo disciplinario) y **derivado al servidor Rafael Eduardo Charcape Quiroz, mediante Proveído N° 000793-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 12.10.2022** (fecha de presentación de descargos), esto es, que estuvo en su despacho, como Subgerente de Minería, para su debida atención por **aproximadamente siete (07) meses**, incumpliendo con lo requerido por la OEFA en el plazo indicado, conforme al citado reiterativo

35. En esa línea de ideas, el incumplimiento de la remisión de la documentación e información requerida por la OEFA a través del Oficio N° 0097-2022-OEFA/ODES-LAL, le correspondía directamente al servidor Rafael Eduardo Charcape Quiroz. No obstante, el reiterativo recaído en el Oficio N° 00127-2022-OEFA/ODES-LAL, de fecha 03.03.2022, no fue diligenciado de manera oportuna por el servidor Raul Fausto Araya Neyra, siendo derivado al servidor encargado de dicha función (Rafael Eduardo Charcape Quiroz) de manera posterior al inicio del presente proceso administrativo disciplinario y al término del plazo otorgado por la OEFA en dicho reiterativo; sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores, la subsunción de los hechos que configurarían la presunta falta no corresponden a la norma presuntamente vulnerada; en consecuencia, no se realizó una correcta subsunción,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

conforme se detalla en el precedente de observancia obligatoria establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

36. De lo antes acotado, si bien el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Raul Fausto Araya Neyra se apertura por la falta de carácter disciplinario por la negligencia en el desempeño de sus funciones contenidas en: ***a)*** Literal e) del numeral 5.1.5 del MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos; y, ***b)*** inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM; las cuales, de acuerdo al análisis efectuado por el Secretario Técnico, se habrían configurado al momento en que el servidor procesado, en calidad de Subgerente de Minería de la GRLL, no otorgó la información requerida por la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de los Oficios N° 0097-2022-OEFA/ODES-LAL y N° 00127-2022-OEFA/ODES-LAL (reiterativo) dentro del plazo indicado. No obstante, en base al principio de tipicidad alegado por el servidor, los hechos señalados como falta de carácter disciplinario no se subsumirían en la norma presuntamente vulnerada, vulnerando el principio de tipicidad, conforme se señaló *ut supra*, contraviniendo lo establecido en los presupuestos legales, incluyendo el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC. En ese sentido, corresponde declarar **no ha lugar** el proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra.

37. Finalmente, cabe señalar que el Órgano Instructor, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000203-2022-GRLL-GGR-GRA, de 13 de septiembre de 2022, notificada al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, el día 22 de septiembre de 2022, a través del Oficio Circular N° 000202-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 14 de septiembre de 2021, en la fecha recién se está resolviendo el presente procedimiento, debido a que la Gerencia Regional de Administración, ha remitido el Informe de Órgano Instructor N° 0004-2023-GRLL-GGR-GRA, con fecha 15 de septiembre de 2022 y además porque la Sub Gerencia de Recursos Humanos viene soportando una sobre carga de procesos administrativos disciplinarios.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRA, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Administración y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000203-2022-GRLL-GGR-GRA, de 22 de setiembre de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDQDQEB**